



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00419-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JORGE IVAN CANO ALVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL

Auto No. 111

El veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 180 de CPACA.

En la diligencia se profirió el Auto No.073, se fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas el día 18 de febrero de 2021.

Revisada la agenda del Despacho se advierte que por error involuntario se señaló dicha fecha, más existe anotación previa, en la misma hora y data de una diligencia programada dentro de otro medio de control.

En consecuencia, se reprogramará la fecha de la citada diligencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el **18 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
tereleber@hotmail.com
juanita_burbano@hotmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
marcos.delarosa@mindefensa.gov.co
juanita_burbano@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0deb065ecf7a23187f13ce5637af409b84646d64ebb20c2f1002ae04e4465f3a

Documento generado en 27/01/2021 03:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00033-00
Demandante: ELSA MARGOTH MONTENEGRO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N°. 113

La señora ELSA MARGOTH MONTENEGRO, por intermedio de su apoderado judicial, solicita aclaración o adición frente al fallo No. 124 del 07 de octubre de 2020. Especialmente en lo relacionado con la orden contenida en el numeral tercero de la providencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La parte accionante solicita la aclaración o adición del fallo tras realizar un análisis en el que puntualiza la necesidad de que queden específicamente enunciados los factores que son susceptibles de tenerse cuenta para la liquidación y pago de las prestaciones ordenadas por el Despacho.

Pretende que se indique que tiene derecho al pago de los factores determinados en el Decreto 1042 de 1978 (bonificación por servicios prestados y prima de servicios), por cuanto aquellos afectan la liquidación de otras prestaciones.

Igualmente requiere, que se aclare frente a la prescripción de los derechos laborales que algunos fenecen en el término de tres años como se indicó en el acapite correspondiente en la sentencia, más otros como son los contenidos en los artículos 23 y 31 del Decreto 1045 de 1978, prescriben en cuatro años.

En la sentencia, frente a los correspondientes numerales que tratan las cuestiones que solicita la accionante sean aclaradas, contienen las siguientes disposiciones:

“TERCERO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE POPAYAN a pagar a favor de la actora, el valor equivalente a todas las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, por los periodos comprendidos entre el 28 de enero al 28 de mayo de 2015, 5 de junio a 31 de diciembre de 2015, 27 de enero a 27 de septiembre de 2016, 6 de octubre a 31 de diciembre de 2016 y del 19 de enero al 31 de diciembre de 2017, conforme al valor

pactado como honorarios, en los contratos de prestación de servicios suscritos.

(...)

SEXTO.- DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de prestaciones laborales, propuesta por el Municipio de Popayán, sobre aquellas causadas con anterioridad al 28 de enero de 2015, salvo los aportes que deben realizarse a seguridad social."

Respecto a la aclaración o adición de la sentencia se debe atender lo dispuesto en los artículos 285¹ y 287² del Código General del Proceso, que establecen la procedencia de dichas figuras jurídicas.

Considera el Despacho que la orden tal como se estableció en los numerales tercero y sexto de la sentencia, no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, ni se omitió resolver sobre los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley hubiese debido ser objeto de pronunciamiento.

Contrario a ello establece claramente los parámetros que el Municipio de Popayán debe tener en cuenta para liquidar las sumas a cancelar a la accionante, pues se indica que la entidad territorial deberá pagar el valor equivalente a todas las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad; lo anterior quiere decir que si para los períodos reconocidos, los empleados de la entidad tenían derecho al pago de los factores determinados en el citado Decreto y a su vez, el reconocimiento de aquellos influye en la liquidación de otros emolumentos, necesariamente deberán ser reconocidos a la actora.

La orden tal como se adoptó no afecta ni deja por fuera ninguno de los factores que para los períodos reconocidos se le deban cancelar, ni deja al arbitrio de la entidad el reconocimiento pues, se reitera, deberán reconocerse sin excepción y en igualdad de condiciones, todos los factores que para los períodos a liquidar devengaron los empleados públicos.

No existe precedente jurisprudencial ni obligación normativa que establezca la necesidad de indicar uno a uno los factores que deben incluirse en la liquidación, ello en atención que las normativas que los contienen son claras en cuanto a su aplicación en el tiempo y los

¹ **“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

beneficiarios de los mismos, además se parte del hecho que la entidad acatará la orden judicial en debida forma y sin perjuicio de los derechos que le han sido reconocidos a la accionante por el Despacho.

Frente a la prescripción de los derecho laborales reconocidos como consecuencia de la declaración judicial de la existencia de un contrato realidad, el Despacho asumió la posición imperante en la jurisprudencia del Órgano Máximo de lo Contencioso Administrativo³.

No considera la infrascrita que sea viable la aclaración o adición solicitada, bajo el entendido que la norma que regula la forma de contabilizar dicho fenómeno jurídico en relación con las vacaciones y la prima vacacional, es aplicable como lo indica la demandante en la transcripción normativa que realiza, a los empleados públicos que gozan del derecho al *aplazamiento* de tal prestación.

Es decir, para que a la señora ELSA MARGOTH MONTENEGRO LEDEZMA, le fuera aplicable el contenido de los artículos 23 y 31 del Decreto 1045 de 1978, aquella debió estar clasificada como empleada pública; contrario a ello, tal como claramente se expuso en el contenido del fallo, si bien a la actora se le reconoció la existencia de una relación laboral o contrato realidad, bajo ningún punto de vista se la equiparó a tal categoría, por lo que no puede alegar haber aplazado el disfrute de las vacaciones sino que su derecho a que se le cancele la prestación se crea justamente con la sentencia judicial.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

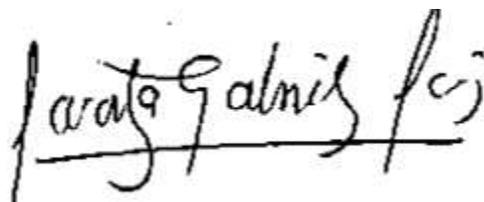
PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración o adición de la Sentencia No. 104 de 14 de septiembre de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, el expediente pasará a Despacho para considerar lo pertinente sobre el recurso de apelación propuesto por la entidad demanda en contra del fallo.

TERCERO: Comunicar la presente decisión conforme lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galíndez López', written over a horizontal line.

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

³ Sentencia SU CE-SUJ2-005-16

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44a3e689adc66211be7cf6e9b0509252e752d61883f90fe0aa57fe
f8d85f1649**

Documento generado en 27/01/2021 03:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00339-00.
Demandante: MARTHA HELENA CASTRO y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO.
**Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.**
Auto: 112

Conforme lo dispuesto en audiencia del 5 de noviembre de 2020, pasa a Despacho el proceso de la referencia para determinar si con la propuesta presentada por Movilidad Futura S.A.S. es posible cumplir con el objeto de la presente acción popular o en su defecto, si hay lugar a iniciar incidente de desacato por incumplimiento de la orden judicial proferida.

I. ANTECEDENTES

1. La orden proferida

- En fallo de primera instancia No. 37 del 23 de marzo de 2018, se dispuso en lo pertinente lo siguiente:

"TERCERO: DECLARAR que el municipio de Popayán y Movilidad Futura S.A.S. han vulnerado los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la seguridad pública y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, según lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR al municipio de Popayán y a Movilidad Futura S.A.S. a cesar la vulneración de los derechos colectivos vulnerados, para lo cual deberán:

1.- El municipio de Popayán a través de la dependencia que corresponda desplegará todas las acciones administrativas y judiciales tendientes a ejecutar el desalojo del predio ubicado en la carrera 17 No. 1-18 ocupado por particulares y que es requerido dentro de la construcción del puente peatonal COLEGIO MADRE LAURA. Para la recuperación del bien inmueble cuenta con el término de tres (3) meses a partir de la notificación de esta sentencia.

2.- En virtud del principio de coordinación el municipio de Popayán de manera conjunta con Movilidad Futura S.A.S. desplegarán dentro de sus competencias todas las acciones administrativas y contractuales a que haya lugar para la construcción de los puentes peatonales COLEGIO MADRE

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00339-00.
Demandante: MARTHA HELENA CASTRO y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO.
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

LAURA y UNIVERSIDAD COOPERATIVA. Para dar inicio a la construcción de los puentes contarán con un término máximo de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

3.- *Mientras se construyen los puentes peatonales COLEGIO MADRE LAURA y UNIVERSIDAD COOPERATIVA, el municipio de Popayán deberá dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia adelantar un estudio técnico que determine la viabilidad de la instalación de reductores de velocidad en estos sectores, tanto sobre la carrera 17 como de la transversal 9 o avenida Panamericana. En caso de ser viable, esa medida y las demás que resulten pertinentes para minimizar los riesgos en la movilidad de los peatones deberán adoptarse dentro de los dos meses siguientes a la culminación del estudio técnico.*

4.- *Conformar un Comité de verificación el cual se encargará de velar por el estricto cumplimiento de las órdenes impartidas.*

El Comité estará conformado por el señor Alcalde y el Personero del municipio de Popayán, el Gerente de Movilidad Futura S.A.S., el Defensor del Pueblo Regional Cauca o su delegado y la parte accionante.

*El comité de verificación remitirá trimestralmente a este Despacho un informe de los avances efectuados. Actuará como Coordinador del Comité el señor Alcalde o su delegado.
(...)”*

- En fallo de segunda instancia No. 80 del 30 de mayo de 2019, el Superior resolvió adicionar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en el siguiente sentido:

“PRIMERO.- ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 037 del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR *al municipio de Popayán y a Movilidad Futura S.A.S. a cesar la vulneración de los derechos colectivos vulnerados, para lo cual deberán:*

1.- *El municipio de Popayán a través de la dependencia que corresponda desplegará todas las acciones administrativas y judiciales tendientes a ejecutar el desalojo del predio ubicado en la carrera 17 No. 1-18 ocupado por particulares y que es requerido dentro de la construcción del puente peatonal COLEGIO MADRE LAURA. Para la recuperación del bien inmueble cuenta con el término de tres (3) meses a partir de la notificación de esta sentencia.*

Dentro del mismo término, Movilidad Futura SAS, en su calidad de ente gestor, adelantará todos los trámites pertinentes y necesarios para la priorización de la construcción de los puentes peatonales COLEGIO MADRE LAURA y UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

2.- *En virtud del principio de coordinación el municipio de Popayán de manera conjunta con Movilidad Futura S.A.S. desplegarán dentro de sus competencias todas las acciones administrativas y contractuales a que haya lugar para la construcción de los puentes peatonales COLEGIO MADRE LAURA y UNIVERSIDAD COOPERATIVA. Para dar inicio a la construcción de los puentes contarán con un término máximo de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00339-00.
Demandante: MARTHA HELENA CASTRO y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO.
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

3.- *Mientras se construyen los puentes peatonales COLEGIO MADRE LAURA y UNIVERSIDAD COOPERATIVA, el municipio de Popayán deberá dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia adelantar un estudio técnico que determine la viabilidad de la instalación de reductores de velocidad en estos sectores, tanto sobre la carrera 17 como de la transversal 9 o avenida Panamericana. En caso de ser viable, esa medida y las demás que resulten pertinentes para minimizar los riesgos en la movilidad de los peatones deberán adoptarse dentro de los dos meses siguientes a la culminación del estudio técnico.*

4.- *Conformar un Comité de verificación el cual se encargará de velar por el estricto cumplimiento de las órdenes impartidas.*

El Comité estará conformado por el señor Alcalde y el Personero del municipio de Popayán, el Gerente de Movilidad Futura S.A.S., el Defensor del Pueblo Regional Cauca o su delegado y la parte accionante.

El comité de verificación remitirá trimestralmente a este Despacho un informe de los avances efectuados. Actuará como Coordinador del Comité el señor Alcalde o su delegado.

(...)"

2. La propuesta presentada por Movilidad Futura S.A.S.

MOVILIDAD FUTURA S.A.S. presentó una propuesta alternativa encaminada a dar cumplimiento a las sentencias proferidas en el presente proceso, consistente en la construcción de pasos peatonales a nivel, en lugar de los puentes peatonales ordenados.

En el anexo número dos del informe presentado al Despacho el 26 de octubre de 2020, se describe el proyecto y obras a realizar de la siguiente manera;

"1.1. Localización

El proyecto de pasos peatonales para la Carrera 17 se localiza sobre la Calle 3N a nivel del Colegio Madre Laura y la Calle 7B en la antigua Universidad Cooperativa, dentro del casco urbano del municipio de Popayán, en el Departamento del Cauca, de la República de Colombia.

Los pasos peatonales de la Carrera 17 con Calle 3N y la Carrera 17 con Calle 7B unen la comuna 4 y la comuna 8, dentro del casco urbano de la ciudad de Popayán. El paso peatonal denominado como Madre Laura tiene influencia en los barrios Pandiguando y Cadillal, a diferencia del paso peatonal Universidad Cooperativa, que tiene influencia en los barrios Valencia y La Esmeralda.

(...)

4.1. Alternativas de cruce peatonal

(...)

A partir del análisis consignado en el Documento Técnico se diseñan las siguientes alternativas:

- Carrera 17 con Calle 3N: *Cruce peatonal a nivel tipo zona escolar con doble semáforo peatonal con refugio peatonal (semáforos actuados).*
- Carrera 17 con Calle 7B: *Cruce peatonal a nivel tipo cebra con doble semáforo peatonal con refugio peatonal (semáforos actuados).*

A continuación, se describen cada una de ellas.

4.1.1. Carrera 17 con Calle 3N: Cruce peatonal a nivel tipo zona escolar con doble semáforo peatonal con refugio peatonal (semáforos actuados).

Los semáforos peatonales actuados, permiten crear brechas necesarias, para que los peatones puedan cruzar fácilmente, siendo altamente útiles en aquellos casos, en los cuales las vías son de alta velocidad y presenta altos volúmenes de tránsito.

Esta propuesta plantea un paso peatonal ubicado en la Carrera 17 antes de llegar a la Calle 3N en sentido de circulación Sur – Norte, justo al frente del Colegio Madre Laura. Se encuentra en el extremo de una curva horizontal de 210 m de radio, con visibilidad suficiente para que los vehículos divisen el dispositivo instalado en este punto. El ancho del separador entre calzadas principales provee un refugio adecuado para el peatón con un ancho mayor a 1.50 m, para lo cual se requiere la adecuación del mismo generando un refugio a nivel de calzada permitiendo la circulación continua de los peatones.

De igual manera se realiza la intervención del separador entre calzada principal y secundaria en el costado oriente de la vía.

Figura 5. Ejemplo cruce semáforo actuado.

Los andenes deberán intervenir para conformar los vados que permitan el acceso universal a los peatones y el andén del costado occidental de la vía deberá rehabilitarse y completarse para lograr una adecuada circulación por el mismo. En los separadores viales, se dispondrá de una zona dura a nivel de la calzada que permita darle continuidad al paso, generando un refugio. Ver Figura 7.

Sobre el refugio del separador central, se deberá instalar bolardos, con el fin de evitar que otros vehículos invadan la zona peatonal.

Los cruces peatonales deberán ser fundidos en concreto reforzado con texturizado y color rojo sobre las calzadas principales y secundarias de la Carrera 17, así como en la Calle 3N. (ver Figura 7).

La infraestructura descrita deberá cumplir con la Cartilla de Espacio Público adoptada por el Municipio de Popayán, con el fin de garantizar su accesibilidad.

Figura 6. Cruce peatonal seguro Carrera 17 con Calle 3N.

Los semáforos con caras vehiculares para la regulación del paso de vehículos y con caras peatonales para la regulación de los peatones se instalan junto a la línea de detención del cruce cebra, cuyo ancho es de 5.0 m, a un lado de cada calzada. A los semáforos le antecede la señal preventiva de proximidad de semáforo SP-23 para que el conductor pueda ir reduciendo su velocidad. (ver Figura 7).

Se demarcan las fechas de sentidos viales antes de cada paso peatonal y luego se continúa con la señalización y demarcación vial para zona escolar acompañada de la señal vertical SR-30 con baliza destellante, al igual que la señal vertical SP-47C y la demarcación del pictograma de cruce escolar,

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00339-00.
Demandante: MARTHA HELENA CASTRO y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO.
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

informando a los usuarios viales la aproximación a una zona escolar con los horarios de cruce peatonal. (ver Figura 8)

A lo largo del separador vial entre calzadas principales, se instala una valla peatonal que permita redireccionar a los peatones hacia el cruce dispuesto en el diseño, evitando el paso inseguro de los mismos, en una longitud total de 128 m, que se suspende en un ancho de 5.0 m del cruce peatonal.

Esta medida también se implementa en el andén del costado oriental junto al Colegio Madre Laura, con el fin de evitar la salida directa de los estudiantes a la vía secundaria.

Figura 7. Detalle cruce peatonal seguro Carrera 17 con Calle 3N.

De igual forma, se ubicaban las paradas del Sistema de Transporte Público con demarcación y señal vertical respectiva, con el fin de regular las paradas (ver Figura 8).

Sobre las calzadas principales deberá instalarse tres grupos de diez bandas alertadoras previas a los pasos peatonales, de acuerdo a las distancias contenidas en los planos de diseños, que permitirán reducir la velocidad y alertará al conductor previa al cruce seguro. La señal preventiva SP-24 de pavimento rugoso debe instalarse antes del primer grupo de bandas.

Sobre la calzada secundaria del sentido Sur – Norte se deberá construir un resalto parabólico e instalarse la señal preventiva SP-25A antes del cruce peatonal, reduciendo la velocidad del vehículo que se aproxime a la zona escolar.

Figura 8. Continuación detalle cruce peatonal seguro Carrera 17 con Calle 3N.

Para la disposición de la demarcación de la Calle 3N es necesaria la pavimentación de la vía entre la Carrera 17 y la Carrera 16 en una longitud de 40 m y el andén de su costado norte de 1.50 m de ancho, para lo cual se dispone de la topografía necesaria para el diseño geométrico de la vía y el diseño de pavimentos realizado por la Universidad del Cauca (ver Figura 9).

Figura 9. Diseño de pavimento Calle 3N.

Antes del paso peatonal sobre la Calle 3N, la cual sería pavimentada en concreto asfáltico, es necesaria la construcción de un reductor de velocidad parabólico, considerando que la vía tiene un tráfico mucho menor a 500 veh/h y se encuentra en zona escolar. El resalto se acompaña con la señal vertical SP-25A, a la cual le antecede la demarcación de leyenda de "ZONA ESCOLAR" con la señal vertical SR-30 con baliza destellante. (ver Figura 10).

Figura 10. Demarcación y señalización Calle 3N.

Todo lo anterior, se complementa con la demarcación longitudinal de borde de vía y separadora de carriles.

En la Figura 11 se presenta la proyección en 3D del cruce peatonal seguro Carrera 17 con Calle 3N.

(...)

4.1.2. Carrera 17 con Calle 7B: Cruce peatonal a nivel tipo cebra con doble semáforo peatonal con refugio peatonal (semáforos actuados).

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00339-00.
Demandante: MARTHA HELENA CASTRO y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO.
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Esta alternativa consiste en desarrollar el paso peatonal en la zona que permita generar un adecuado cruce para los peatones garantizando un ancho mínimo de refugio para cada uno de los separadores entre calzadas. Para esto, el paso peatonal se proyecta entre las calles 7B y 7A, intervenir los andenes de los costados de la vía para conformar los vados que permitan el acceso universal a los peatones. En los separadores viales, se dispondrá de una zona dura a nivel de la calzada que permita darle continuidad al paso, generando un refugio. Los cruces peatonales deberán ser fundidos en concreto reforzado con texturizado y color rojo sobre las calzadas principales y secundarias de la Carrera 17. (ver Figura 12).

Sobre el refugio del separador de las calzadas principales, se deberá instalar bolardos, con el fin de evitar que otros vehículos invadan la zona peatonal. La infraestructura descrita deberá cumplir con la Cartilla de Espacio Público adoptada por el Municipio de Popayán, con el fin de garantizar su accesibilidad.

Figura 12. Cruce peatonal seguro Carrera 17 con Calle 7B.

En relación a la señalización vial, este cruce peatonal se encuentra demarcado y señalizado de acuerdo al Manual de Señalización Vial del 2015. Lo anterior, implica la demarcación de una cebra de 5.0 m de ancho de acuerdo al número de peatones por hora que cruzan de un costado al otro y tachas retrorreflectivas con espigo para darle mayor visibilidad al paso. La cebra se complementa con semáforos con caras vehiculares para la regulación del paso de vehículos y con caras peatonales para la regulación de los peatones que se instalan junto a la línea de detención del cruce cebra a un lado de cada calzada. A los semáforos le antecede la señal preventiva de proximidad de semáforo SP-23 para que el conductor pueda ir reduciendo su velocidad. La línea longitudinal blanca de "Pare" se antepone al cruce cebra para cada sentido vehicular junto con las flechas de los sentidos viales correspondientes (ver Figura 13).

A lo largo del separador vial entre calzadas principales, se instala una valla peatonal que permita redireccionar a los peatones hacia el cruce dispuesto en el diseño, evitando el paso inseguro de los mismos, en una longitud total de 194 m. (ver Figura 13).

Figura 13. Detalle cruce peatonal seguro Carrera 17 con Calle 7B.

Alrededor de 19 m antes de la línea de detención del paso peatonal sobre la calzada principal se ubican tres grupos de diez bandas alertadoras acompañadas con la señal preventiva SP-24 a 30 m del primer grupo de bandas. A 87 m de la línea de detención se dispone de la señal vertical SP-23 indicando la aproximación al cruce regulado por semáforos. Sobre las calzadas secundarias se deberá construir un resalto parabólico a 19 m de la línea de detención del paso peatonal, señalizado con la SP-25A. A 64 m de esta señal se deberá instalar la SP-25 para las calzadas secundarias y a 33 m se demarcará el pictograma de "Zona 30" acompañada de la SR-30 con baliza destellante. (ver Figura 14).

Figura 14. Continuación detalle cruce peatonal seguro Carrera 17 con Calle 7B.

De igual forma, se ubicaban las paradas del Sistema de Transporte Público con demarcación y señal vertical respectiva, con el fin de regular las paradas (ver Figura 15).

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00339-00.
 Demandante: MARTHA HELENA CASTRO y O.
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO.
 Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

*Figura 15. Demarcación y señalización vertical en las paradas del SETP.
 Figura 16. Render cruce peatonal seguro Carrera 17 con Calle 7B.
 (...)”*

3. Informe Municipio de Popayán

El 11 de noviembre de 2020, el Municipio allegó escrito mediante cual complementa el informe presentado al proceso, en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 5 de noviembre de 2020 en donde se le solicitó informar sobre las actuaciones realizadas y obstáculos o dificultades presentadas para el desalojo del predio ubicado en la cra. 17 No 1-18. Al respecto se indica:

“SOBRE LAS ACTUACIONES EN DONDE SE INVOLUCRA EL PREDIO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN:

ACTIVIDAD	PARTICIPATES	CONCLUSIONES	FECHA
Contrato de arrendamiento No. 164 del año 2004.	Municipio de Popayán, en cabeza del Alcalde (arrendador) y JOJAN ALBEYRO CASTRO AGUIÑO (arrendatario)	Se celebra el contrato de arrendamiento No. 164 en el año 2004 y se permite la construcción y funcionamiento del establecimiento de comercio denominado “SEVICHERIA Y RESTAURANTE DELICIAS DEL PACIFICO” lo que luego se denominó RIKOS DEL MAR	Enero de 2004.
Conocimiento del posible proyecto de construcción y devolución del inmueble arrendado.	Municipio de Popayán, en cabeza del Alcalde (arrendador); Movilidad Futura S.A.S y JOJAN ALBEYRO CASTRO AGUIÑO (arrendatario)	Mediante comunicado emitido por la empresa de Movilidad Futura S.A.S, realiza comunicado de las posibles obras que se llevaran a cabo en dicho predio de propiedad del Municipio de Popayán	Mayo de 2016
Reunión con Movilidad Futura S.A.S, Municipio de Popayán, y arrendatario, por afectación de restitución de inmueble arrendado propiedad del municipio	Municipio de Popayán, en cabeza del Alcalde (arrendador); Movilidad Futura S.A.S y JOJAN ALBEYRO CASTRO AGUIÑO (arrendatario)	Se consideran entre otras, y mediante diversas exposiciones del tema, las diferentes afectaciones que conlleva el desalojo del inmueble mencionado, se pretenden un reconocimiento por mejoras del inmueble y reubicación la actividad comercial que ahí se genera.	01 de diciembre de 2016
Realización de desalojo	Municipio de Popayán, en cabeza del Alcalde (arrendador); Movilidad Futura S.A.S y JOJAN ALBEYRO CASTRO AGUIÑO (arrendatario)	Mediante oficio No. 20171110190201. Se procede a emitir Acto Administrativo, en el cual se ordena entregar el predio ocupado a nombre del Municipio de Popayán.	19 de mayo de 2017

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00339-00.
 Demandante: MARTHA HELENA CASTRO y O.
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO.
 Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Realización del desalojo	Municipio de Popayán, Inspección de Policía	Se materializa lo ordenado en el anterior Acto Administrativo, mediante la coacción y en uso de las facultades legales y constitucionales el Municipio de Popayán a través de la Inspección de policía tomar el bien ocupado en cuestión.	19 de agosto de 2018
se presenta demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del Municipio de Popayán	Municipio de Popayán, en cabeza del Alcalde (demandado) y JOJAN ALBEYRO CASTRO AGUIÑO (demandante)	Actualmente se lleva a cabo demanda en contra del Municipio de Popayán por parte del señor JOJAN ALBEYRO CASTRO AGUIÑO, por los hechos escritos en este informe.	Noviembre de 2020

Como soportes se anexó:

- Resolución No. 000011 de MOVILIDAD FUTURA S.A.S, "Por medio de la cual se reconocen unas compensaciones económicas y se ordena su pago".
- Certificación de predio propiedad del municipio de Popayán No. 20161110340601.
- Requerimiento de entrega de predio propiedad del Municipio de Popayán No. 20171110190201.
- Copia de escrito de demanda en contra del Municipio de Popayán por parte del señor JOJAN ALBEYRO CASTRO AGUIÑO.

4. La posición de la parte actora

La accionante insiste en el cumplimiento de la sentencia y reitera su desacuerdo con la propuesta planteada al considerar que los puentes peatonales son la mejor opción para la seguridad de las personas. Anotó igualmente que el diseño de los puentes se puede modificar de ser el caso.

En escrito allegado el 12 de noviembre de 2020, solicitó se realicen las actuaciones necesarias que permitan garantizar el cumplimiento de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si en el presente caso procede la modulación de las ordenes proferidas en la sentencia de primera instancia No. 37 del 23 de marzo de 2018, adicionada en el numeral cuarto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca mediante sentencia No. 80 de 30 de mayo de 2019 y confirmada en lo demás, teniendo en cuenta los informes presentados por las partes.

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00339-00.
Demandante: MARTHA HELENA CASTRO y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO.
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Según la jurisprudencia constitucional¹, en el marco de la acción popular es posible ajustar o modular las órdenes contenidas en los fallos, cuando ello resulta necesario para garantizar la materialización del amparo concedido. Al respecto en sentencia T-254-2015 se indicó:

"5.18. La Sentencia T-254 de 2014² se refirió, recientemente, a las facultades con que cuenta el juez de la acción popular en aras de la concreción de las órdenes que imparte en sus fallos estimatorios. En esa ocasión, esta Sala de Revisión estudió las tutelas que promovieron varias mujeres, de forma separada, contra una providencia adoptada en el marco de un incidente de desacato de un fallo de acción popular que había protegido los derechos colectivos vulnerados por el municipio de Manizales al permitir la construcción de desarrollos urbanos en un terreno que era reserva natural y que se encontraba en zona de alto riesgo de deslizamiento.

(...)

*La Sala resolvió que la tutela era improcedente, porque solo el auto que le pone fin al incidente de desacato de la acción popular puede ser atacado por esta vía excepcional. No obstante, **precisó que los jueces de la acción popular sí pueden ajustar las órdenes contenidas en sus fallos, en las mismas hipótesis en las que los jueces de tutela actúan en ese sentido, esto es, cuando resulta necesario para asegurar la materialización del amparo prodigado en la sentencia.** La modificación del fallo de acción popular era, por lo tanto, posible, como lo habían reclamado las peticionarias.*

5.19. La relevancia de la Sentencia T-254 de 2014 para los efectos del asunto que ahora convoca a la Sala tiene que ver, sin embargo, con el hecho de que haya advertido acerca de las responsabilidades específicas que adquiere el juez de la acción popular una vez profiere su decisión y sobre los dos escenarios procesales en los que puede ejercer los poderes que le fueron concedidos en aras de la materialización del amparo de los derechos colectivos: el trámite de verificación del cumplimiento del fallo y el incidente de desacato. Al primero se refiere Ley 472 de 1998, cuando consagra, en su artículo 34, que el juez de la acción popular conserva su competencia, "durante el término prudencial fijado en el fallo", para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección que impartió, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Civil.

*Las facultades concedidas al juez trámite de verificación del cumplimiento de un fallo de acción popular implican, en esos términos, que el funcionario judicial pueda requerir a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección para que actúen de conformidad; que pueda practicar pruebas para establecer los motivos que justifican su negligencia y que, **en virtud de lo que se demuestre en ese marco, pueda adoptar las medidas correctivas que correspondan, llegando, incluso, a modificar las órdenes impartidas en el fallo, si de las pruebas practicadas se concluye que no garantizarán el goce efectivo del derecho amparado,***

¹ Corte Constitucional T-254-2014, T-254-2015.

² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00339-00.
Demandante: MARTHA HELENA CASTRO y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO.
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

que su ejecución podría alterar el orden público o se establece que no podrán cumplirse.” (Negrillas del Despacho).

En el caso concreto, las razones de la propuesta alternativa presentada por MOVILIDAD FUTURA S.A.S. y de la solicitud de su autorización, se resumen así:

- El puente a la altura del Colegio Madre Laura resulta inviable porque uno de los predios requeridos para su construcción pertenece al INVIAS con quien no se logró llegar a un acuerdo respecto a la cesión o donación del bien y la entidad solo permite su uso temporal.

Adicionalmente, la construcción del puente implicaría la afectación de un polideportivo ubicado en la zona a intervenir.

- Respecto a la adquisición predial en la zona denominada universidad cooperativa se indicó que es una zona comercial y con inmuebles que tienen un valor o un avalúo comercial muy elevado.
- Existe una alternativa mejor que garantiza los derechos amparados y que consiste en la construcción de los pasos peatonales a nivel.
- La propuesta formulada salvaguarda los derechos de los ciudadanos que están en condiciones de movilidad limitada o que se les imposibilita el cruce por un puente peatonal, a diferencia de lo que ocurre con los puentes peatonales.
- La tendencia mundial, en Medellín y en otras ciudades de Latinoamérica es el desmonte de los llamados puentes peatonales y en su reemplazo se construyen pasos seguros a nivel para los peatones.

De los informes allegados, el Despacho puede evidenciar que las entidades accionadas han realizado actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a la orden judicial proferida, sin embargo, no han podido iniciar las obras civiles ordenadas por las dificultades que se han presentado para adquirir los predios que requieren la construcción de los puentes peatonales.

El mecanismo inicialmente adoptado en la decisión proferida por este Despacho se consideró que era el idóneo para salvaguardar los derechos colectivos respecto de los cuales se solicitaba su protección y con ello hacer efectiva la cláusula atinente al logro de un estado social de derecho.

No obstante lo anterior, el Juez constitucional encuentra que los argumentos y medios de prueba arrojados al proceso dan certeza en torno a las dificultades que ha tenido la parte accionada para dar cumplimiento al fallo en los términos inicialmente ordenados, pero así mismo se han acreditado las condiciones y parámetros para que la protección de tales derechos se haga efectiva, llevando a cabo unas obras e intervenciones en el sector objeto de este medio de control.

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00339-00.
Demandante: MARTHA HELENA CASTRO y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO.
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

De acuerdo a lo expuesto el Despacho no puede ser ajeno al propósito y a la finalidad que se debe buscar con las medidas adoptadas

Teniendo en cuenta lo anterior y respecto a la propuesta presentada, el Despacho estima procedente aceptar la misma por las siguientes razones:

- Se encuentra debidamente soportada en un estudio técnico en donde se explica de forma clara y detallada la viabilidad de las obras a realizar y las ventajas que representan en relación con los puentes peatonales.
- La propuesta fue expuesta en audiencia de verificación de cumplimiento de fallo realizada en el proceso el 5 de noviembre de 2020, en donde se absolvieron los interrogantes planteados por las partes presentes.
- Las obras descritas en la propuesta garantizan la protección y efectividad de los derechos amparados en la sentencia proferida, en tanto permiten que todas las personas puedan cruzar o transitar por la vía de forma segura y evitar la ocurrencia de accidentes en la zona.
- Así mismo y como lo destaca la parte accionada, se considera que los pasos peatonales resultan más incluyentes que los puentes peatonales en tanto garantizan los derechos de las personas que gozan de especial protección constitucional como es el caso de los adultos mayores, de los ciudadanos que están en condiciones de movilidad limitadas o que se les dificulta el cruce por un puente peatonal debido a las características del mismo.
- La propuesta fue apoyada por el Municipio de Popayán y por la Personería Municipal.
- Por su parte, el Ministerio Público consideró en la audiencia realizada el 5 de noviembre de 2020, que lo más importante es garantizar la vida y seguridad de las personas y que no se deben tener en cuenta asuntos de naturaleza presupuestal, concluyendo que si la adopción de las medidas presentadas garantizan lo indicado, no tendría objeción frente a la propuesta.
- Adicionalmente, existe concepto favorable de la Asociación Caucana de Ingenieros frente a la propuesta, según oficio de fecha 3 de agosto de 2020, suscrito por el presidente de la asociación en donde se indica:

"Para la Asociación Caucana de Ingenieros fue muy interesante haber realizado reunión virtual el pasado 21 de julio con el Gerente de Movilidad Futura SAS y parte de su grupo de trabajo, quienes socializaron la propuesta de construcción de pasos peatonales seguros en la carrera 17 calle 3 N, Colegio Madre Laura y en la carrera 17 calle 7B, evitando construir puentes peatonales en esos puntos de la ciudad.

La propuesta fue expuesta con claridad y con alto nivel técnico. Varios miembros e invitados asistieron y participaron de manera ampliamente

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00339-00.
Demandante: MARTHA HELENA CASTRO y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO.
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

técnica. Como conclusión se tiene que la propuesta de construcción de pasos peatonales seguros, mayoritariamente fue aceptada por los participantes de la reunión.”

- En cuanto a los argumentos de oposición de la parte actora, estima el Despacho que los mismos no logran desvirtuar la viabilidad y procedencia de la propuesta formulada respecto a la protección de los derechos colectivos amparados, resaltando el Despacho, como bien lo refirió el Ministerio Público, que el objeto de la presente acción, es precisamente garantizar la vida y seguridad de las personas, considerándose al respecto y según los documentos allegados, que la adopción de las medidas presentadas garantizan lo indicado.

En consecuencia y como quiera que la aceptación de la propuesta presentada implica la modulación de la orden judicial proferida a efectos de autorizar la construcción de los pasos peatonales a nivel, en lugar de los puentes peatonales ordenados, el Despacho dispondrá las ordenes pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán,

DISPONE:

Primero: - MODULAR la orden judicial contenida en la sentencia de primera instancia No. 37 del 23 de marzo de 2018 y en la sentencia No. 80 de 30 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de autorizar la construcción de los pasos peatonales a nivel, en lugar de los puentes peatonales ordenados en los citados fallos, conforme al informe técnico allegado al proceso.

Segundo: - En virtud del principio de coordinación el MUNICIPIO DE POPAYÁN de manera conjunta con MOVILIDAD FUTURA S.A.S. desplegarán dentro de sus competencias todas las acciones administrativas y contractuales a que haya lugar para la construcción y priorización de los pasos peatonales COLEGIO MADRE LAURA Y UNIVERSIDAD COOPERATIVA.

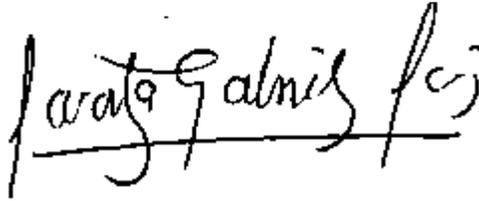
Para dar inicio al proceso, las accionadas cuentan con un término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, advirtiendo que las obras civiles deberán ser ejecutadas en un plazo máximo de 8 meses.

Tercero: - El comité de verificación que estará integrado y tendrá la función indicada en la sentencia proferida, remitirá trimestralmente a este Despacho un informe de los avances efectuados. Continuará como Coordinador del Comité el señor Alcalde o su delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00339-00.
Demandante: MARTHA HELENA CASTRO y O.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO.
Medio de Control: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc1fce55bec219371878d4faafab3da564cf2b5d297024e5a3d3cd1c786
6b37a**

Documento generado en 27/01/2021 03:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00165-00
Demandante: MARIA CLAUDIA ALUMA ARANGO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N° 109

La señora MARIA CLAUDIA ALUMA ARANGO, por intermedio de su apoderado judicial, solicita aclaración o adición frente al fallo No. 104 del 14 de septiembre de 2020. Especialmente en lo relacionado con la orden contenida en el numeral tercero de la providencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En la sentencia, el numeral tercero contiene la siguiente disposición:

*"**TERCERO.- CONDENAR** al MUNICIPIO DE POPAYAN a pagar a favor de la actora, el valor equivalente a todas las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, por los periodos comprendidos entre el 30 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013; desde el 09 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; desde el 28 de enero al 28 de mayo de 2015 y desde el 16 de junio al 31 de diciembre de 2015, sumas que deberán ser liquidadas conforme al valor pactado como honorarios, en los contratos de prestación de servicios suscritos."*

En el escrito presentado por la parte accionante solicita la aclaración o adición del fallo tras realizar un análisis en el que puntualiza la necesidad de que queden específicamente enunciados los factores que son susceptibles de tenerse cuenta para la liquidación y pago de las prestaciones ordenadas por el Despacho.

Pretende que se indique que tiene derecho al pago de los factores determinados en el Decreto 1042 de 1978 (bonificación por servicios prestados y prima de servicios), por cuanto aquellos afectan la liquidación de otras prestaciones.

Respecto a la aclaración o adición de la sentencia se debe atender lo dispuesto en los artículos 285¹ y 287² del Código General del Proceso, que establecen la procedencia de dichas figuras jurídicas.

Considera el Despacho que la orden tal como se estableció en el numeral tercero de la sentencia, no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, ni se omitió resolver sobre los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley hubiese debido ser objeto de pronunciamiento.

Contraria a ello establece claramente los parámetros que el Municipio de Popayán debe tener en cuenta para liquidar las sumas a cancelar a la accionante, pues se indica que la entidad territorial deberá pagar el valor equivalente a todas las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad; lo anterior quiere decir que si para los períodos, que se aclara, también fueron limitados en debida forma, los empleados de la entidad tenían derecho al pago de los factores determinados en el citado Decreto y a su vez, el reconocimiento de aquellos influye en la liquidación de otros emolumentos, necesariamente deberán ser reconocidos a la actora.

La orden tal como se adoptó no afecta ni deja por fuera ninguno de los factores que para los períodos reconocidos se le deban cancelar, ni deja al arbitrio de la entidad el reconocimiento pues, se reitera, deberán reconocerse sin excepción y en igualdad de condiciones, todos los factores que para los períodos a liquidar devengaron los empleados públicos.

No existe precedente jurisprudencial ni obligación normativa que establezca la necesidad de indicar uno a uno los factores que deben incluirse en la liquidación, ello en atención que las normativas que los contienen son claras en cuanto a su aplicación en el tiempo y los beneficiarios de los mismos, además se parte del hecho que la entidad acatará la orden judicial en debida forma y sin perjuicio de los derechos que le han sido reconocidos a la accionante por el Despacho.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración o adición de la Sentencia No. 104 de 14 de septiembre de 2020, por lo expuesto.

¹ “**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
(...)”

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

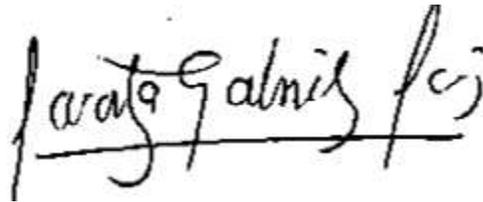
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, el expediente pasará a Despacho para considerar lo pertinente sobre el recurso de apelación propuesto por la entidad demanda en contra del fallo.

TERCERO: Comunicar la presente decisión conforme lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74723112934022aa120b6c532d750278ce37f84f8342b98907336
18ca07fcec9**

Documento generado en 27/01/2021 03:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00241-00
Actor:	FUNDACION MUNDO MUJER
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO – INSPECCION DE POLICIA URBANA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 110

El veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 181 de CPACA.

En la diligencia se profirió el Auto No. 108, mediante el cual se ordenó suspender la misma para insistir en el recaudo de unos medios de convicción que no se han aportado al expediente y para practicar algunas pruebas periciales que quedaron pendientes; igualmente, se fijó como fecha para la continuación de la diligencia el día 03 de marzo de 2021.

Revisada la agenda del Despacho se advierte que por error involuntario se señaló dicha fecha, más existe anotación previa en la misma hora y data de una diligencia programada en otro medio de control.

En consecuencia, se reprogramará la fecha de la continuación de la diligencia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el **02 de marzo de 2021 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

jorgeillera@hotmail.com;
jorgeillera@gmail.com;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
felipe@unicauca.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d7c824d9beca92fc0966170bf536933dcc7eb2a5234cd9e5f82ed924390f

Documento generado en 27/01/2021 03:40:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**